



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-102/2024

**RECURRENTE-INCIDENTISTA:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN, BRENDA DURÁN SORIA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-102/2024, promovido por Morena, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de mérito.

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud de registro

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

**2. Acuerdo de registro de candidaturas.**<sup>2</sup> En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General del INE.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG233/2024.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Entre otros, aprobó el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> a diputado federal de representación proporcional, en la posición número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

## **II. Recurso de apelación**

**1. SUP-RAP-102/2024.** El cinco de marzo, el partido Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> demanda por la cual impugnó, entre otros, el registro de la candidatura mencionada.

**2. Escisión.** El quince de marzo, la Sala Superior ordenó la escisión de la demanda, para efecto de que las salas regionales<sup>6</sup> conocieran de la impugnación de registro de candidaturas de mayoría relativa y la Sala Superior conociera únicamente lo relativo a la candidatura de representación proporcional.

**3. Sentencia de mérito.** El diecisiete de abril, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación, en el sentido de **revocar** el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca al cargo por el cual fue postulado.

Por lo anterior, la Sala Superior ordenó al PAN para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, solicitara la sustitución respectiva al Consejo General del INE, quien a la **brevidad debía emitir la resolución respectiva**.

## **III. Acuerdo en acatamiento a la sentencia**

**1. Acuerdo de sustitución de candidaturas.**<sup>7</sup> En sesión iniciada el treinta de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024, así como en acatamiento a las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, INE.

<sup>6</sup> Correspondientes a la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco; Xalapa Veracruz; Ciudad de México y Toluca, Estado de México.

<sup>7</sup> De clave INE/CG508/2024.



Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-102/2024**, SM-RAP-49/2024 y ACUMULADOS, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 ACUMULADOS, SXJDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024.

En lo que interesa al presente incidente, respecto de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-102/2024, el Consejo General del INE señaló que, el veinticuatro de abril, el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN solicitó la sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

No obstante, el veintiséis de abril, el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez renunció a la referida postulación, por ello, en la misma fecha, el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN solicitó nuevamente el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el referido cargo, al haber sido informado el partido político que a dicha persona un Juez de Distrito en el estado de Tamaulipas le había concedido una suspensión definitiva respecto de ciertos actos.

En este sentido, el Consejo General del INE tomó en cuenta que lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior era una cuestión definitiva e inatacable, cuestión que goza de firmeza y, por ende, no puede modificarse, al haberse dictado por una autoridad terminal. De ahí que resultara improcedente la petición del PAN, sin resultar vinculante lo resuelto por el Juez de Distrito en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, el Consejo General del INE otorgó al PAN un plazo de **diez días** para sustituir la candidatura, porque la renuncia de la persona postulada por el partido político en cumplimiento a la sentencia no le es imputable y la autoridad electoral debe privilegiar el derecho a votar y ser votada de cualquier persona ciudadana y el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, máxime si la situación no es controlable por el propio partido político (renuncia).

#### **IV. Incidente de incumplimiento**

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**1. Escrito.** El dos de mayo, Morena promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso al rubro indicado, porque consideró que la autoridad administrativa nacional indebidamente determinó conceder un plazo de diez días para que el PAN realice un nuevo registro; no obstante, esta Sala Superior ordenó que la sustitución de la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca debía realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, por una persona que resultara elegible.

**2. Trámite de incidente.** El seis de mayo, se dio vista al Consejo General del INE y al PAN con el escrito incidental presentado por Morena.

El siete de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE y el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE presentaron ante esta Sala Superior los informes respectivos.

**3. Cierre de integración de la incidencia.** La magistrada instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el recurso al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>8</sup>

Lo anterior, en observancia al principio general del Derecho Procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente expediente, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al recurso principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



artículo 17 de la Constitución general, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del asunto, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, aunado a que, lo concerniente a la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público.<sup>9</sup>

## **SEGUNDA. Contexto del incidente**

### **1. Sentencia de la Sala Superior**

En la sentencia de mérito, la Sala Superior **revocó** el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, al concluir que era inelegible, por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, esto es, por encontrarse sustraído de la acción de la justicia.

A juicio de esta Sala Superior se actualizaron las dos condicionantes para acreditar que Francisco Javier García Cabeza de Vaca está prófugo de la justicia. La primera, porque existen dos órdenes de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal y, la segunda, por estar sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, porque según se advirtió de las probanzas que obran en el expediente, diversas autoridades habían realizado una serie de actos tendentes a lograr su captura, sin que en el expediente existiera dato algún del que se desprendiera que a esa fecha se hubiera ejecutado esa detención.

Por lo anterior, se otorgó un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que el PAN solicitara la sustitución respectiva al Consejo General del INE, debiendo verificar la autoridad

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

administrativa electoral que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpliera a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Hechas las actuaciones conducentes, debían informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Adicionalmente, se **vinculó** al cumplimiento del presente fallo al Consejo General del INE y a las áreas de éste relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN, para que **a la brevedad se resolviera la aprobación de la sustitución de la candidatura que el partido propusiera debido a que se encuentra desarrollándose la etapa de preparación de la elección, en específico, la etapa de campañas.**

## **2. Planteamientos del incidente**

El partido Morena aduce el incumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior de clave SUP-RAP-102/2024, alegando lo siguiente.

El PAN mediante un fraude –para aparentar el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior– presentó la solicitud de sustitución de Homero Alonso Flores Ordóñez, la cual fue dejada sin efectos y, nuevamente, se presentó la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato.

Ello, porque se postuló a un ciudadano que desde un principio no cumplía con los requisitos de elegibilidad, concretamente el relativo a ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Lo anterior, ya que Homero Alonso Flores Ordóñez nació en Chihuahua, estado que corresponde a la primera circunscripción y no a la segunda circunscripción a la que debería de pertenecer.

Además, Morena señala que el INE debió pronunciarse sobre la solicitud de registro de Homero Alonso Flores Ordóñez, a la cual no podía renunciar, porque no se le había otorgado su registro, lo que evidencia que se trató de una simulación al postular a una persona que no cumplía con los requisitos de



elegibilidad y, posteriormente, se simuló una renuncia respecto de una condición jurídica que aún no tenía este ciudadano.

Además, a su consideración, lo procedente era que el Consejo General del INE hubiera analizado si Homero Alonso Flores Ordóñez cumplía con los requisitos de elegibilidad, lo cual no fue así y como resultado de la simulación, el Consejo General del INE tuvo que volver a analizar la procedencia del registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca que fue declarado inelegible por sentencia de la Sala Superior.

En este sentido, el incidentista afirma que el PAN postuló a Homero Alonso Flores Ordóñez a sabiendas de su inelegibilidad, con la intención de variar el plazo que otorgó la Sala Superior, pretendiendo colocarse en una condición de sustitución ordinaria para acceder al plazo de diez días para hacer la sustitución.

En consecuencia, Morena solicita que se decrete la pérdida del derecho del PAN a postular a una candidatura propietaria a diputación federal en la posición número uno de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, porque materialmente no se atendió a lo ordenado por esta Sala Superior.

### **TERCERA. Estudio de fondo de la cuestión incidental**

#### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por el incidentista son **parcialmente fundados**, toda vez que el Consejo General del INE no dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de mérito.

#### **1. Explicación jurídica**

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.<sup>10</sup>

La finalidad de la jurisdicción busca el efectivo cumplimiento de las

---

<sup>10</sup> Artículos 99, párrafos 1° y 4°; 17 y 128, constitucionales. Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

determinaciones adoptadas, para lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En otras palabras, la exigencia del cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en esta y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.**

## **2. Caso concreto**

En el caso, la sentencia de esta Sala Superior en el recurso al rubro indicado tuvo dos efectos principales:

1. Revocar el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de RP, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, por encontrarse sustraído de la acción de la justicia, y
2. Ordenar al PAN que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, solicitara al Consejo General del INE la sustitución de la referida candidatura.

Para este segundo efecto, se **vinculó** al Consejo General del INE y a las áreas del instituto relacionadas con el registro de candidaturas, que a **la brevedad** – debido a que actualmente está en curso la etapa de campañas electorales– se resolviera la aprobación de la sustitución de la candidatura propuesta, previa verificación de que la nueva persona postulada por el PAN cumpliera los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, respecto a lo ordenado al PAN, la Sala Superior concluye que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, como se explica.



La sentencia fue notificada al PAN el veintidós de abril, a las veintiún horas con quince minutos, por tanto, el plazo para cumplir la sentencia concluyó a esa misma hora del veinticuatro de abril.

En este sentido, el veinticuatro de abril, el PAN presentó ante el INE un escrito por el cual, en sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, postuló a Homero Alonso Flores Ordóñez como candidato a diputado federal de representación proporcional, en el lugar número uno de la lista de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Así, es evidente que el PAN dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, con independencia de que el veintiséis de abril, presentó un escrito ante el INE, en el que manifestó que, en virtud de la renuncia de Homero Alonso Flores Ordóñez, solicitaba la sustitución de este ciudadano por Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el referido cargo de elección popular, ello, a partir del supuesto cambio de situación jurídica de este último.

Adicionalmente, resulta **ineficaz** la manifestación del partido incidentista, respecto de que el PAN mediante un fraude –para aparentar el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior– presentó la solicitud de sustitución de Homero Alonso Flores Ordóñez, la cual fue dejada sin efectos y, nuevamente, se presentó la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato.

Ello, por dos razones, la primera, porque el partido incidentista no aporta elementos probatorios para sostener la simulación apuntada, ya que se limita a afirmar el supuesto incumplimiento de los requisitos legales de Homero Alonso Flores Ordóñez para ser registrado como candidato a diputado federal de representación proporcional, en el lugar número uno de la lista de la segunda circunscripción plurinominal electoral, cuestión que no fue analizada por el Consejo General del INE.

Por otra parte, tales argumentos, escapan a la materia de la presente sentencia incidental, porque, su planteamiento guarda relación con la existencia de vicios propios del acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024, así como en acatamiento a las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-102/2024**, SM-RAP-49/2024 y ACUMULADOS, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 ACUMULADOS, SXJDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024, que fue aprobado por el Consejo General del INE en sesión iniciada el pasado treinta de abril.

Ahora bien, en cuanto a lo ordenado por esta Sala Superior al Consejo General del INE, se considera que dicha autoridad no dio cabal cumplimiento a la sentencia respectiva, por lo siguiente.

Uno de los efectos de la sentencia de mérito, fue **vincular** al Consejo General del INE y a los órganos de éste encargados del registro de candidaturas, a resolver **a la brevedad** sobre aprobación de la sustitución de la candidatura, previa verificación de que la nueva persona propuesta por el PAN cumpliera con los requisitos de elegibilidad, lo cual claramente constituye **una obligación de hacer**.

Como se señaló, el **veinticuatro de abril**, el PAN solicitó la postulación de Homero Alonso Flores Ordóñez como candidato a diputado federal de representación proporcional, en el lugar número uno de la lista de la segunda circunscripción plurinominal electoral, en sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Por su parte, el Consejo General del INE, en sesión **iniciada el treinta de abril**, emitió el acuerdo INE/CG508/2024, relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales, por ambos principios, así como en acatamiento a diversas sentencias, entre estas, la del recurso de apelación citado al rubro.

Al respecto, es importante precisar que el hecho de haber fijado al INE que a la **brevedad** resolviera sobre la aprobación de la sustitución de la candidatura del PAN, **no significa que se le haya dado un plazo ilimitado o indeterminado**, porque incluso, se le señaló que debía atender a que está en curso la etapa de preparación de la elección, en específico, la de campaña.



Al respecto, es importante destacar que esta Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de sus fallos.<sup>11</sup>

No obstante, conforme con los artículos 2 y 4, apartado 4, Ley de Medios, se deben aplicar los principios generales del derecho, así como lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Electorales, el cual contiene principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, entre los cuales, se encuentra que, cuando se trata de cumplir una obligación de hacer, el plazo para para el cumplimiento debe ser prudente, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas.<sup>12</sup>

Así, lo anterior resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.<sup>13</sup>

En ese sentido, el Consejo General del INE debió emitir la resolución sobre dicha solicitud del PAN, en el tiempo **mínimo indispensable**.

Ello, porque en la propia sentencia del diecisiete de abril, la Sala Superior evidenció que debía aprobarse a la brevedad la solicitud que presentara el PAN, en virtud de que estaba transcurriendo la etapa de preparación de la elección, en específico, las campañas electorales.

De esta manera, el Consejo General del INE debió atender las circunstancias fácticas de la controversia y de los derechos involucrados en el asunto, entendiendo que quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, las circunstancias de hecho y las pretensiones involucradas.

---

<sup>11</sup> Ver resoluciones incidentales emitidas en los expedientes SUP-JDC193/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-180/2020, entre otros.

<sup>12</sup> Tal principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Lo anterior, bajo el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los términos fijados, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, no pasa inadvertido el contenido de los artículos 239, 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni lo precisado en el acuerdo INE/CG625/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

En lo que interesa, el artículo 239 de la referida Ley, dispone que: recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los **tres días** siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la propia legislación y de existir alguna omisión el partido dentro de las cuarenta y ocho horas debe subsanar el o los requisitos omitidos o sustituir la candidatura.

Sin embargo, el mismo artículo dispone que será aplicable siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley, esto es, en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de febrero.

Por su parte, el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cuestiones, dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del INE, observando que, vencido el plazo de registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección.

Por último, el acuerdo INE/CG625/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, entre otras cuestiones, dispone que, a efecto de que la autoridad



se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas, así como el cumplimiento a las reglas de paridad y las acciones afirmativas, se considera necesario establecer un plazo de **diez días** como límite para que los partidos políticos o coaliciones presenten las sustituciones que deriven de una renuncia, contado a partir de la notificación de la misma.

De lo expuesto, si bien las disposiciones resultan aplicables ante situaciones ordinarias, cuando los sujetos obligados se encuentren en el respectivo supuesto de hecho que la legislación prevé, lo cierto es que, en el caso, esta Sala Superior vinculó al Consejo General del INE y a las áreas de éste relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN, a cumplir con ciertas acciones en una temporalidad específica, con independencia de la normativa prevista para el caso ordinario y la existencia de las cuestiones fácticas acontecidas.

Por ello, el Consejo General del INE **inadvirtió** lo mandado por este órgano jurisdiccional al momento de otorgar al PAN un plazo de **diez días** para que pueda sustituir la candidatura, considerando que la renuncia de la persona postulada por el partido político en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior no es imputable al mismo y la autoridad electoral debe privilegiar el derecho a votar y ser votada de cualquier persona ciudadana y el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, máxime si la situación no es controlable por el propio partido político (renuncia).

Aun cuando en el caso se comparte, la consideración del Consejo General en el sentido de que debía privilegiar el derecho de voto y de los partidos a postular candidaturas, el Consejo General del INE desconoció el mandato expreso que determinó esta Sala Superior en su sentencia, esto es, que **a la brevedad** fuera resuelta la aprobación de la sustitución de la candidatura que el partido postulara debido al desarrollo de la etapa de preparación de la elección y de la certeza que debe existir durante todo el proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, se **conmina** a las personas integrantes del Consejo General del INE que, en lo subsecuente, sean diligentes para efectuar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Superior y, atendiendo a las circunstancias destacadas, como en el caso,

**SUP-RAP-102/2024**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

es que el asunto está relacionado con la etapa de preparación de la elección y en específico, con el desarrollo de las campañas.

**3. Efectos**

Al haberse calificado los planteamientos formulados por el incidentista como **parcialmente fundados**, toda vez que el Consejo General del INE no dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de mérito, aunado a que el Consejo General del INE otorgó al PAN un plazo de **diez días** para que pueda sustituir la candidatura respectiva, esta Sala Superior **vincula** a las siguientes acciones:

En caso de que, al momento de ser notificada la presente sentencia incidental al PAN no haya solicitado a la autoridad administrativa electoral nacional la sustitución de la candidatura a la diputación federal de representación proporcional, en la posición uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en el plazo de **doce horas** deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo General del INE con todas las constancias que permitan que la autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona propuesta a esa candidatura.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral nacional, **de inmediato**, debe verificar que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el caso de que el PAN ya haya presentado la solicitud correspondiente, de inmediato debe verificar que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente promovido por **Morena**, con relación al incumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-102/2024.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos expuestos.

**TERCERO.** Se **vincula al cumplimiento** de la presente sentencia incidental al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las áreas de éste relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-102/2024 (SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA)<sup>14</sup>**

En la sentencia del incidente de incumplimiento, el criterio mayoritario **decidió declarar parcialmente fundado** el incumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-102/2024.

Esa decisión obedece a que el pleno de la Sala, si bien consideró que el PAN sí cumplió con lo dispuesto en la sentencia, consideró que el Consejo General del INE no dio cabal cumplimiento a la sentencia respectiva.

**No comparto la aprobación de la sentencia incidental** y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**, porque considero que el análisis de cumplimiento de una sentencia sólo debe circunscribirse a los cuestionamientos que se formulen en contra de la correcta ejecución de las sentencias, a partir de los efectos precisados en la misma, y no así a planteamientos que controvertan actos posteriores o no relacionados con el cumplimiento estricto de los efectos de las sentencias.

Enseguida me referiré a los antecedentes relevantes del caso, al criterio mayoritario adoptado en la sentencia y a las razones de mi disenso.

**1. Antecedentes relevantes**

En la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-102/2024, por mayoría de esta Sala, se revocó el registro del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional (RP), en el número uno de la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, por considerarlo sustraído de la acción de la justicia, y se previeron los siguientes efectos:

Por tanto, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, el PAN deberá solicitar la sustitución respectiva al Consejo General del INE, debiendo verificar la autoridad administrativa electoral que la nueva persona propuesta por

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Adicionalmente, **se vincula al cumplimiento** del presente fallo al Consejo General del INE y a las áreas de éste relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN, para que a la brevedad se resuelva la aprobación de la sustitución de la candidatura que el partido proponga debido a que se encuentra desarrollándose la etapa de preparación de la elección, en específico, la etapa de campañas.

El veinticuatro de abril, en acatamiento a la sentencia citada, el PAN solicitó la sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez como candidato al referido cargo. No obstante, el veintiséis de abril, el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez renunció a la postulación y, en la misma fecha, el PAN solicitó nuevamente el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca al cargo antes señalado.

El Consejo General del INE, en la sesión que tuvo inicio el treinta de abril, determinó que era improcedente el registro solicitado y le otorgó al PAN un plazo de **diez días** para sustituir la candidatura, pues la renuncia de la persona postulada por el partido político en cumplimiento a la sentencia no le es imputable al mismo. Además, consideró que se debía privilegiar el derecho a votar y ser votada de cualquier persona ciudadana y el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, máxime si la situación no es controlable por el propio partido político (renuncia).

Inconforme con esa determinación, Morena promovió un incidente de incumplimiento de la ya referida sentencia, porque consideró que el Consejo General del INE indebidamente concedió un plazo de diez días para que el PAN realice un nuevo registro; no obstante, esta Sala Superior ordenó que la sustitución de la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca debía realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, por una persona que resultara elegible.

## **2. Criterio mayoritario adoptado en la sentencia incidental**

En la sentencia aprobada se consideró que el Consejo General del INE **inadvirtió** lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al haber otorgado al PAN un **plazo de diez días para que pudiera sustituir la candidatura**, pues en la sentencia se había establecido que ese órgano **debía resolver a la brevedad la aprobación de la sustitución de la candidatura**, debido al desarrollo de la etapa de preparación de la elección y de la certeza que debe existir durante todo el proceso electoral.

## **3. Razones de mi disenso**

No comparto ni la argumentación ni los efectos de la sentencia aprobada, por los motivos siguientes. En mi concepto, la litis de los incidentes de incumplimiento de sentencia debe acotarse a lo efectivamente resuelto y los efectos plasmados en la misma.

De lo expuesto, se advierte que el PAN dio cumplimiento a lo ordenado, al solicitar la sustitución respectiva dentro del plazo establecido para tal efecto. Sin embargo, no debe soslayarse que aconteció un hecho superveniente y ajeno a los efectos de la sentencia, relativo a la renuncia de la persona postulada.

En ese sentido, el Consejo General del INE aplicó las reglas previstas en el Acuerdo INE/CG625/2023, que dispone que, a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas, así como el cumplimiento a las reglas de paridad y las acciones afirmativas, se considera necesario establecer un plazo de **diez días** como límite para que los partidos políticos o coaliciones presenten las sustituciones que deriven de una renuncia, contado a partir de su notificación.

Por tanto, si bien existe el interés social de que las sentencias firmes sean cabalmente cumplidas, lo cierto es que también debe existir la plena certeza de que las actuaciones que la autoridad electoral emita respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Además, si a juicio de la parte incidentista existió un vicio en un acto posterior al efectivo cumplimiento de una sentencia, estos deben impugnarse en una vía que combata precisamente



ese acto y no en un análisis sobre el correcto cumplimiento de una sentencia, pues estos actos escapan de los efectos de la sentencia que, en todo caso, deber ser el parámetro para verificar su cabal cumplimiento.

#### **4. Conclusión**

Por lo expuesto, a mi consideración, el incumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-102 **debió declararse infundado**, conforme a los argumentos que planteó la parte promovente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,